

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto lo que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

El Gobierno de V. M. ha solicitado y obtenido de las Cortes los medios necesarios para saldar los descubiertos del Tesoro, y entre estos medios figura la autorización para realizar un empréstito en Deuda consolidada por la cantidad necesaria hasta 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas.

Próxima la discusión del presupuesto de ingresos, que está ya á la orden del día del Congreso, podrá el Tesoro contar con grandes recursos de carácter permanente; y además, aprobada la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, de acuerdo con nuestros acreedores, á la vez que se adoptan importantes soluciones que disminuyen los gastos del Estado, la Hacienda va á entrar, en lo posible, después de grandes perturbaciones y merced á los esfuerzos mancomunados del Gobierno y de los Representantes del país, en un período de orden durante el cual será posible aumentar el producto de todos los impuestos.

Para proceder con desembarazo en este período administrativo, urge poner término á las operaciones violentas y forzadas del Tesoro. El empréstito saldrá en gran parte sus descubiertos, y el Gobierno, usando de la facultad concedida por el art. 3.º de la ley 2 del corriente, abre suscripción pública en todos los mercados de Europa para verificar la suscripción el día 12 del actual.

Al realizar la del año último en plena paz en el interior, con gran seguridad en los mercados monetarios de Europa, y no agitado el país vecino por graves problemas políticos del momento, la cotización de nuestra Deuda exterior en París excedía de 33 por 100, y en Londres se mantenía á 32 y 1/8 y 3/8. El tipo fijado entonces para la suscripción fué el de 31 por 100. Estamos en el día bajo la presión de las condiciones especiales del mercado europeo que elevaron el descuento del Banco de Inglaterra á tipos considerables, y el mercado francés se resiente por agitaciones de carácter político. Nuestro 3 por 100 exterior se cotiza en Londres á 92 1/2 y 29 3/8; en París á 29 3/4 y 29

7/16, y en Madrid á 31 25 y 31 por 100. Hay que conceder siempre en estas operaciones, sobre todo cuando la suma que vá á realizarse es tan considerable, diferencia en la cotización que permita la concurrencia de capitales.

El Gobierno ha fijado por lo tanto:

- En Madrid el tipo de 30 50 por 100.
- En París..... 29 por 100.
- En Londres..... 28 3/4 por 100.
- En Amsterdam..... 28 3/4 por 100.

La diferencia es, pues, menor que en el último empréstito, como que no excede de 75 céntimos en ninguna plaza; los tipos señalados para los pagos en los diversos puntos donde han de verificarse modifican este tipo en beneficio del Tesoro.

El Gobierno tiene motivos fundados para esperar un resultado que honre su crédito y el del país. Se esfuerza, con el concurso de las Cámaras, por reorganizar bajo sólidas bases la Hacienda pública, y al efecto empieza por pagar, consolidándolos, todos los descubiertos del pasado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

##### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 8.º de la ley de 2 de Diciembre corriente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción es el de 30 50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28 75 por 100 Londres; 28 75 por 100 en Amsterdam.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las Administra-

ciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y en los demás puntos que se fijen por orden especial.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 12 de Diciembre señalado para la suscripción en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el día 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se devolverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á elección de los mismos suscritores, mediante el abono de interés á razón del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

- 25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.

- 25 por 100 el 2 de Enero de 1873.
- 25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.
- 25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo; á cuenta del segundo, se admitirá el cupón á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instrucción; y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condición expresa de ser admisibles en la suscripción, prorrateándose también los intereses.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipación da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Dirección general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores, publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Mi-

nisterio á instancia de D. Martin Garcia Estévez alzándose del acuerdo de la Comisión permanente de esa provincia, que le declaró cesante del destino de Oficial primero de la Secretaría de la Diputación, la Sección de Gobernación y Fomento ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Orense autorizó á la Comisión de la misma para hacer los nombramientos y acordar las cesantías necesarias á fin de arreglar el personal á la reforma verificada en la plantilla de las dependencias de dicha Corporación.

La Comisión provincial, haciendo uso de las facultades que le concedió la Diputación, acordó, entre otras variaciones, la cesantía de D. Martin Garcia Estévez, que desempeñaba el cargo de Oficial primero de la Secretaría; contra cuyo acuerdo ha interpuesto el interesado recurso de alzada, que se remitió á informe de la Sección con Real orden de 9 de Setiembre último.

El recurrente alega en apoyo de su pretension que la Diputación no pudo delegar en la Comisión las facultades que la ley concede á la primera en cuanto al nombramiento y separación de sus empleados, deduciendo, por consiguiente, que fué ilegal el acuerdo tomado por la Comisión declarándole cesante.

La razon aducida por D. Martin Garcia Estévez no puede ménos de atenderse y considerarse como fundamento bastante para admitir el recurso, porque con arreglo á la ley provincial no puede sostenerse como válido el acuerdo de que se trata.

La citada ley, en sus artículos 69 y 72, determina de un modo claro y explícito las atribuciones que competen á la Diputación y á la Comisión en el nombramiento y separación de los empleados de dichas corporaciones.

Ese nombramiento y separación, la fijación de sueldos, el arreglo de la plantilla y el acordar el reglamento de servicio interior son de la competencia de la Diputación, como la propuesta de todos esos actos de la competencia de la Comisión. Esta lo único que puede hacer es suspender á los empleados por justas causas, dando despues cuenta á la Diputación, pero no nombrarlos ni declararlos cesantes.

Cree la Sección que estando trazado el círculo de las atribuciones que tanto á la Diputación como á la Comisión corresponden, no es legal la delegación que la Diputación de Orense hizo en la Comisión para que esta ejerciera funciones propias y exclusivas de aquella.

Cierto es que el art. 68 de la ley dice que la Comisión resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de esta.

Pero ese precepto no es aplicable al presente caso, tanto porque el acto de que se trata no es de tal naturaleza que pueda calificarse de urgente, cuanto porque ese artículo se refiere á las épocas en que la Diputación no está reunida, y la de Orense lo estaba al conceder á la Comisión la autorización que viene mencionándose en 16 de Enero de este año, y al declarar la Comisión la cesantía de Don Martin Garcia Estévez en 20 de aquel mes.

La razon que la Diputación alega para justificar la delegación que hizo en favor de la Comisión no disculpa ese acto, porque si la Diputación creía que no po-

dia apreciar debidamente la aptitud y capacidad de cada uno de sus empleados, y que esa apreciación era más fácil á la Comisión, tal inconveniente quedaba salvado con que esta hubiera hecho la propuesta de los funcionarios que debían nombrarse ó declararse cesantes, lo cual le correspondía hacer dentro de la ley.

Resulta, pues, que la Diputación de Orense cometió una infracción de ley al autorizar á la Comisión para que ejerciera actos que no le competían delegando en ella facultades que sólo á la Diputación correspondían. Siendo esto así, el Gobierno, en virtud de la inspección que le concede el art. 88 de la ley provincial, no puede consentir que esa infracción produzca efecto alguno, y debe, por el contrario, hacer que sea nula y de ningún valor.

No cree necesario la Sección insistir en las anteriores consideraciones, y por lo expuesto opina que, dejándose sin efecto el acuerdo que la Diputación provincial de Orense tomó en 16 de Enero último, y por consiguiente, el que la Comisión adoptó en 20 del mismo mes, debe remitirse el expediente por conducto del Gobernador á la Diputación provincial de Orense para que resuelva lo que crea más acertado.

Y S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En vista del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposición firmada por varios Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales solicitando que se forme un escalafon general que marque los ascensos segun la categoría de las provincias y la forma de obtenerlos.

Considerando que las Reales órdenes de 26 de Junio, 2 de Julio y 20 de Setiembre de 1871, cuya derogación piden los interesados, fueron dictadas con audiencia del Consejo de Estado, y los fundamentos en que se apoyan están ajustados á los principios de estricta legalidad, no existiendo ahora razon ni alegato que sea bastante para revocarlas ni para dictar las disposiciones que se solicitan:

Considerando que de concedérseles dichas garantías se privaría á las Diputaciones de las facultades que tienen por la novísima ley provincial:

Considerando que la ley no confiere á los empleados de que se trata un derecho á inamovilidad, pues sólo determina una causa taxativa para su separación:

Considerando que este Ministerio debe ajustar sus disposiciones estrictamente á la letra y espíritu de la ley, no pudiendo por consiguiente adoptar la medida que interesan los reclamantes, máxime cuando se solicita la concesión de unos derechos cuya declaración no compete al poder ejecutivo;

S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por los ya citados Secretarios y Contadores de fondos provinciales, y se esté á lo resuelto en las anteriores disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La creación de las Bibliotecas populares, cuyo principal objeto era contribuir á la general ilustración, difundiendo en todas las clases de la sociedad aquellos conocimientos que tan indispensables son para que el pueblo esté por su inteligencia á la altura política á que los nuevos derechos conquistados por la revolución de Setiembre le han elevado, puede y debe recibir natural complemento y mayor extensión por una serie de medidas encaminadas al mismo fin, y de las que es una de gran importancia la que forma la materia del siguiente decreto.

El cuerpo de Ingenieros de Minas, á cuya ilustración y laboriosidad se debe en gran parte el desarrollo que hoy alcanza la industria minera, queda encargado de formar con la brevedad posible en todas las provincias colecciones de minerales propios de cada localidad y aplicables á la Industria ó á la Agricultura, y al mismo tiempo descripciones sencillas y claras sobre la utilidad practicada de las sustancias minerales comprendidas en estas diversas colecciones, que deberán entregarse á las Escuelas primarias como medios prácticos de instrucción para la juventud.

Pero á más de las ventajas de orden moral que de esta manera han de obtenerse, otras ventajas materiales, aunque de importancia suma, espera el Ministro que suscribe que sean consecuencias lógicas y naturales de las medidas que propone. Por dos medios se llega, en efecto, á descubrir toda riqueza minera: ya por trabajos científicos de investigación, por el estudio geológico de los terrenos y por el examen de los fósiles, deduciendo la presencia de determinados criaderos; ya, por el contrario, el descubrimiento de estos es resultado del azar. Enterradas las masas minerales en sitios solitarios que sólo visitan los habitantes de la comarca al pasar por ellos para ir á sus faenas y trabajos, sólo por extraña casualidad llama la atención del campesino el canto rodado procedente de desagregaciones de la masa, ó el afloramiento de un filon cuya estructura y caracteres exteriores, por diferir de los que presenta la superficie general del suelo, despierta la curiosidad y el interés del lucro. Muchas de nuestras principales comarcas deben á esta causa el origen de su actual engrandecimiento; y claro es que, cuando sus habitantes hayan adquirido ciertos conocimientos prácticos de las sustancias explotables en la localidad, los descubrimientos serán más fáciles y más seguros.

Tales son, brevemente expuestas, las ventajas que ha de proporcionar el decreto que hoy somete á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán, con destino á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicación á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies que más abundan en la localidad á que se destinan, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicación á la agricultura, como los fosfatos calizos, sales amoniacales y sales de potasa.

Art. 2.º Estas colecciones irán acompañadas de una descripción mineralógica escrita con la claridad y sencillez que necesitan los centros de instrucción á que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relación á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza.

La descripción de cada especie constará: primero, de sus caracteres exteriores y empíricos; segundo, su yacimiento; tercero, analogía con otras especies que tengan aplicación á la industria y la agricultura; y cuarto, su uso y aplicaciones.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias son los encargados de la formación de las colecciones de que se habla en los artículos anteriores, y al efecto recibirán las instrucciones necesarias del Presidente de la Junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los Gobernadores para su distribución.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á los Ingenieros Jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las Escuelas por conducto de los Alcaldes; debiendo quedar á cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de su conservación.

Art. 5.º Los Maestros de Instrucción primaria serán los encargados de enseñar en sus Escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter práctico, pues el objeto principal de estas debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

Art. 6.º Los Gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la remisión de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este Ministerio del número que se haya enviado y el de las Escuelas que las hayan recibido.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Pedro Mata, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Luis Madrazo, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 30 de Noviembre una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cristal de roca y piedras preciosas, que tendrá por nombre *La Esmeralda*, sita en el punto llamado Los Lanchares del Prado La Caja, término municipal de La Cabrera, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Levante con terreno del pueblo; por Sur con tierras de D. Victoriano Blasco y con la mina *Librada*; Poniente el Prado Charcon, y por Norte los Pelillos.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo Sub-Oeste de la Pared del Prado La Caja; desde él se medirán 50 metros, ó los que hubiese, hasta intestar con la mina *Librada*, y se colocará la primera estaca; desde esta en direccion Este 100 metros, y se colocará la segunda; desde esta en direccion Norte 600 metros, y se pondrá la tercera; desde esta en direccion Oeste 200 metros, y se colocará la cuarta estaca; desde esta en direccion Sur se mediran 600 metros, y se colocará la quinta; desde la cual se medirán hasta encontrar la primera estaca otros 100 metros, y quedará cerrado el espacio de 12 pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de este día la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en La Cabrera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 4 de Diciembre de 1872.—  
Pedro Mata.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion Administrativa.—Alcances.

Ignorándose el domicilio que ocupa D. Antonio Bruguera, Administrador de Loterías que fué de esta capital, se le cita por el presente para que en el término más breve se presente en esta Administracion económica, Negociado de Alcances, por sí ó por apoderado legalmente autorizado, para enterarse de un asunto de interes que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—  
Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toro y Rioseco.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Toro á Rioseco, siguiendo trayecto de la nueva carretera entre ambos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El carruaje tendrá sitio ó almacén para la correspondencia, independientemente del de los equipajes.

2.º La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de

hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Zamora.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se áviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lu-

gar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Toro y Rioseco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid y Zamora, ó en las subalternas de Rentas de Toro y Rioseco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Valladolid ó Zamora para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Toro á Rioseco y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel se-

llado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—  
El Director general, J. M. Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Setiembre de 1865, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Artesa á Tremp, seccion comprendida entre el kilómetro 40 y Tremp, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 382.235 pesetas y 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 28 de Noviembre de 1872.—  
El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Artesa á Tremp, seccion comprendida entre el kilómetro 40 y Tremp, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las

mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de madera sobre el rio Henares en la carretera de tercer orden de Ajalvir á Estremera, cuyo presupuesto asciende á 35.182 pesetas y 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.760 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejorá por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 27 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de madera sobre el rio Henares en la carretera de tercer orden de Ajalvir á Estremera, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El dia 16 de Diciembre actual, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Fábrica subasta pública para contratar la extraccion y conduccion hasta los vertederos señalados por la autoridad municipal del escombros ó material inútil de obras que se halla depositado en el patio grande de la misma Fábrica, bajo el tipo de 427 pesetas 50 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Rentas, el cual está de manifiesto en la portería de dicha Fábrica todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quierán interesarse en dicha subasta.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Administrador-Jefe, Ignacio Escobar.

HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

El miércoles 11 del corriente, y hora de la una de su tarde, se celebrará en la Direccion de este establecimiento, con presencia de los Sres. Diputados Visitadores, subasta pública por pujas á la lana del trapo, ropa, hierro, zapatos viejos y otros objetos inservibles; adjudicándose en el acto al mejor postor, el que seguidamente satisfará su importe.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Director, Manuel Aledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se anuncia el fallecimiento sin testar de la menor Esperanza Gutierrez y Caballero, hija de D. José, (ya difunto) y de Doña Esperanza, ocurrido en la villa de Colmenar Viejo el dia 6 de Octubre último; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredaria para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado en el término de 30 dias.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Félix Ontiveros.

Juzgado municipal de Martin Miguel.

Don Pablo Valriveras Ayuso, Secretario interino del Juzgado municipal de Martin Miguel.

Certifico que en la Secretaria de mi cargo se halla una sentencia dictada en juicio verbal, cuyo tenor á la letra dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Martin Miguel, partido judicial y provincia de Segovia, á 20 dias del mes de Noviembre de 1872: D. Valentin Marinas Herrero, Juez municipal suplente de este Juzgado, habiendo visto el juicio que antecede en reclamacion de 173 pesetas y 25 céntimos que hace D. Domingo Rincon Yagüe, Juez municipal de este distrito, á D. Gregorio Senra, que lo es tambien de Alpedrete, provincia de Madrid:

Resultando que el demandante funda su derecho de reclamacion en la hijuela que presenta con los requisitos legales, en la que consta que al fallecimiento de Juan Rincon fué este uno de sus herederos, y en la misma aparece adjudicada á

su favor la cantidad de 173 pesetas y 25 céntimos que el finado D. Atanasio Margomez, vecino que fué del expresado Alpedrete, era en deber á su padre Juan Rincon:

Resultando que el actor, á su folio primero vuelto de los autos, acompaña testimonio de un documento privado otorgado en este pueblo por el expresado Margomez en 11 de Febrero del año 1864 á favor del predicho Rincon por la cantidad expresada, cuyo testimonio surte efecto mediante hallarse en cuaderno, el que contiene documentos de importancia y podria perjudicar en otros derechos al actor:

Resultando que el principal deudor ha finado, y dirige su accion contra el testamentario D. Gregorio Senra:

Resultando que citado el demandado en debida forma, aparece en su cumplimiento por el Juez exhortado no haber hecho uso de la declinatoria sino la sumision expresa por dicho Juzgado, ni la inhibitoria por el demandado en la forma que previenen las leyes de enjuiciamiento civil y sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que la cantidad aparece probada por el documento privado cuyo testimonio se acompaña:

Considerando que los testamentarios, como en representacion genuina de los causantes, son los responsables hasta la terminacion de los asuntos inherentes á las testamentarias en su calidad de albaceas; dicho señor, por ante mi el Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba á D. Gregorio Senra, vecino de Alpedrete, pague en el término de cinco dias la cantidad de 173 pesetas y 25 céntimos á D. Domingo Rincon, de esta vecindad, y 69 pesetas y 30 céntimos de réditos, á razon por ocho años naturales del 5 por 100 anual sobre dicho capital, con mas las costas y gastos del juicio.

Y en ausencia y rebeldia del repetido D. Gregorio Senra mandó dicho señor Juez, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1.173, 1.181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, se publique la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la villa y corte de Madrid, que es en la provincia donde se halla el condenado por ella: remitiéndose copia de la misma al Excmo. Sr. Gobernador civil para que en concordancia con la expresada ley ordene su insercion en el expresado BOLETIN. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico, habiéndose llevado el Juzgado en todas las actuaciones el tiempo de cinco horas.—Valentin Marinas.—Pablo Valriveras, Secretario.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que en caso necesario me remito. Y para que así conste en cumplimiento de la sentencia que antecede, expido la presente que firmo y sello con el del Juzgado y visada por el Sr. Juez municipal.

Martin Miguel 30 de Noviembre de 1872.—V. B.—El Juez suplente, Valentin Marinas.—Pablo Valriveras.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Collado Villalba.

Don Pedro Berrocal, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado en el Ayuntamiento de esta localidad el dia de la declaracion de soldados el mozo Antonio Castillo y Pons, á

quien ha tocado en el sorteo de este año el núm. 1, ni ocho dias despues que se le dieron de término á su padre para que lo presentara, por el presente le cito, llamo y emplazo para que se presente en este Ayuntamiento antes del dia 22 del actual, señalado á este pueblo para la entrega de los soldados en caja, y de no hacerlo se le formará el oportuno expediente de prófugo.

Collado Villalba 2 de Diciembre de 1872.—Pedro Berrocal.

Alcaldia popular de Chamartin.

En cumplimiento de lo resuelto últimamente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dará principio el deslinde de las servidumbres pecuarias de este término municipal, bajo la direccion del Delegado nombrado por dicho Excmo. Sr. Gobernador para llevar á cabo esta operacion, el dia 14 del presente mes, á las diez de su mañana, saliendo la comision de esta Alcaldia, sita en Te-tuan, carretera de Francia, núm. 8, á la hora expresada; para cuyo acto se cita á todos los propietarios colindantes á las repetidas servidumbres con el objeto de que puedan presenciar las operaciones del referido deslinde y alegar lo que crean conveniente á los derechos de que se crean asistidos.

Chamartin 4 de Diciembre de 1872.—El Alcalde.

Ayuntamiento popular de Manjiron.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, autorizado debidamente por la superioridad, ha acordado subastar los pastos del monte Olivadillo y Valdezarza para todo el año forestal corriente, y para su remate está señalado el dia 9 de Diciembre próximo en la casa del Ayuntamiento, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion y lo estará en el acto de la subasta.

Manjiron y Noviembre 29 de 1872.—Por el Alcalde, el Secretario, Hilario Ramirez.

Alcaldia popular de Valdemanco.

El Ayuntamiento que presido, previa autorizacion, arrienda en el dia 10 del presente, á las doce del dia, en el pórtico de la iglesia, los pastos del arroyo Albalá y Fraguera para 150 reses lanares, tasacion de 100 pesetas y duracion hasta 30 de Setiembre de 1873.

Lo que se hace público llamandó licitadores.

Valdemanco 1.º de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Simon Baonza.

ANUNCIO

ROLLOS.

Se venden 900 muy superiores: hay 500 de 16 á 18 piés.—Leganitos, 6, segundo, darán razon, y en Robledo de Chavela D. Victorio Rodriguez Arce.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.